

2301. 1.º a) Los líquidos no miscibles con el agua o sólo parcialmente miscibles con ella que tengan un punto de inflamación inferior a 21º C, aunque contengan como máximo un 30 por 100 de materias sólidas, con exclusión de la nitrocelulosa, ya estén disueltas, en suspensión en líquidos, o en ambas formas, por ejemplo, los petróleos crudos y otros aceites minerales crudos; los productos volátiles de la destilación del petróleo y de otros aceites minerales crudos, del alquitrán de hulla, del lignito, del esquisto, de la madera de la turba, por ejemplo, el éter de petróleo, los pentanos, la gasolina, benceno y tolueno; los productos de condensación del gas natural; el acetato de etilo (éter etílico del ácido acético), acetato de vinilo, éter etílico (éter sulfúrico), el formiato de metilo (éter metílico del ácido fórmico) y otros éteres y ésteres; el sulfuro de carbono; la acroleína, ciertos hidrocarburos clorados, por ejemplo, el 1,2 dicloroetano, y el cloropreno (clorobutadieno) 7.

b) Las mezclas de líquidos que tengan un punto de inflamación inferior a 21º C y un contenido máximo del 55 por 100 de nitrocelulosa con una proporción de nitrógeno que no sobrepase el 12,6 por 100 (colodiones, semicolodiones y otras disoluciones nitrocelulósicas).

Para a), véase también el marginal 2301a, apartados a), b) y d).

Para b), véase también el marginal 2301a, párrafo a).

Nota.—En lo concerniente a las mezclas de líquidos que tengan un punto de inflamación inferior a 21º C.

- con más del 55 por 100 de nitrocelulosa que sea su contenido de nitrógeno, o
- con un máximo de 55 por 100 de nitrocelulosa, con proporción de nitrógeno superior al 12,6 por 100, véanse la clase 1a, marginal 2101 1.º, y la clase 4.1, marginal 2401, 7.º, a).

2.º Los líquidos no miscibles con el agua o sólo parcialmente miscibles con ella, que tengan un punto de inflamación inferior a 21º C y que contengan más de un 30 por 100 de materias sólidas, excluyendo la nitrocelulosa, ya disuelta, ya en suspensión en líquidos, ya en ambas formas; por ejemplo: ciertos colores para rotograbado y para cueros, ciertos barnices, ciertas pinturas esmalte y las disoluciones de caucho (goma). Véase también el marginal 2301a, apartado c).

3.º Los líquidos no miscibles con el agua o sólo parcialmente miscibles con ésta que tengan un punto de inflamación entre 21º C y 55º C (comprendidos ambos valores límites), incluso cuando contengan hasta un máximo de 30 por 100 de materias sólidas, ya disueltas, en suspensión en líquidos, o en ambas formas; por ejemplo: la esencia de trementina (agurrás), los productos semipesados de la destilación del petróleo y otros aceites minerales crudos del alquitrán de hulla, del lignito, esquisto, madera y turba; por ejemplo: el White spirit (sucédáneo del agurrás), los benzoles pesados, el petróleo (de alumbrado, de calefacción o para motor), el xileno, estireno, cumeno, la nafta disolvente, el butano; el acetato de butilo (éster butílico del ácido acético); el acetato amílico (éster amílico del ácido acético); el nitrometano (mononitrometano), así como ciertas mononitroparafinas; ciertos hidrocarburos clorados (por ejemplo, el monoclorobenceno). Véase también el marginal 2301a, apartados c) y d).

4.º Los líquidos no miscibles con el agua, o sólo parcialmente miscibles con ésta que tengan un punto de inflamación superior a 55º C sin sobrepasar los 100º C, incluso cuando contengan un máximo del 30 por 100 de materias sólidas, ya disueltas, en suspensión en líquidos o en ambas formas, por ejemplo: ciertos alquitranes y sus productos de destilación; los combustibles para calefacción, los combustibles para motor Diesel, otros gas-oils; la tetralina (tetrahidronaftalina); el nitrobeneno; ciertos hidrocarburos clorados (por ejemplo: el cloruro de 2 etilhexilo).

Véase también el marginal 2301a, apartados c) y d).

5.º Los líquidos miscibles con el agua, en toda proporción, y que tengan un punto de inflamación inferior a 21º C, incluso cuando contengan hasta un 30 por 100 de materias sólidas, ya estén disueltas, en suspensión en líquidos o en ambas formas, por ejemplo: El alcohol metílico (metanol, espíritu de madera), desnaturalizado o no; el alcohol etílico (etanol, alcohol ordinario), desnaturalizado o no; el acetaldehído, la acetona y las mezclas de acetona; la piridina. Véase también el marginal 2301, apartados a) y c).]

6.º Los recipientes vacíos, no limpiados, y las cisternas vacías sin limpiar, que hayan contenido líquidos inflamables de la clase 3.

(Continuará.)

14455

ORDEN de 27 de julio de 1976 por la que se ordena a la Junta Provincial del Censo Electoral de Madrid reunirse el próximo día 16 de agosto a fin de resolver las reclamaciones a las listas electorales de los Municipios de Madrid y de Alcalá de Henares.

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1976, por la que se dictan las normas para la renovación del Censo Electoral, indica las fechas de exposición al público de las listas provisionales del mismo, así como los plazos para las reclamaciones y los días en que se deberían reunir las Juntas Provinciales del Censo Electoral para conocer y resolver las reclamaciones presentadas.

Con posterioridad, las Ordenes de la Presidencia de 11 y 30 de junio de 1976, autorizan el aplazamiento de la exposición al público de las listas provisionales del Censo Electoral de Madrid, y abren nuevo plazo de exposición al público en determinadas localidades. En ambas Ordenes últimamente citadas se señala la fecha de 10 de julio para la reunión de las Juntas Provinciales del Censo Electoral de las localidades a que se referían las citadas Ordenes.

Dado el volumen tan considerable de reclamaciones presentadas en los Ayuntamientos de Madrid y de Alcalá de Henares, ha sido materialmente imposible a las Juntas Municipales del Censo Electoral de ambos Municipios poder presentar, dentro del plazo fijado, las reclamaciones, debidamente informadas, a la Junta Provincial en la fecha indicada.

Por otro lado, en el supuesto que sean igualmente numerosas las reclamaciones que se acepten o se rechacen por la Junta Provincial del Censo Electoral, sería imposible publicar los acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia en el breve plazo de tres días que señala la Orden de 20 de enero de 1976, lo que aconseja sustituir ese medio de publicidad por el más rápido y cómodo para los interesados, de la exposición al público de aquellos acuerdos en los mismos lugares en que lo fueron las listas provisionales correspondientes.

En consecuencia y para conseguir que las listas definitivas del Censo Electoral de los Municipios de Madrid y de Alcalá de Henares puedan quedar terminadas en la fecha prescrita por el artículo 14 de la Orden citada de 20 de enero de 1976,

Esta Presidencia del Gobierno, oída la Junta General del Censo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Junta Provincial del Censo Electoral de Madrid se reunirá en sesión pública, que dará comienzo el día 16 de agosto, a fin de conocer y resolver las reclamaciones que hayan podido presentar los electores de los Municipios de Madrid y de Alcalá de Henares a que se refiere el artículo 1.º de la citada Orden de 20 de enero de 1976. Esta sesión tendrá una duración máxima de tres días, que serán consecutivos.

Art. 2.º Los acuerdos de la Junta Provincial del Censo Electoral de Madrid serán expuestos en los mismos lugares de publicación de las listas provisionales correspondientes, durante los tres días naturales siguientes al de la terminación de la sesión de dicha Junta. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia Territorial dentro de los cuatro días naturales siguientes al última de exposición.

Art. 3.º Al día siguiente de transcurrido el plazo de apelación, la Junta provincial procederá a remitir al Delegado del Instituto Nacional de Estadística las listas de las secciones reclamadas que no fueron objeto de apelación de acuerdo con el artículo 12 de la Orden tantas veces citada de 20 de enero de 1976.

Art. 4.º Las apelaciones serán resueltas por la Audiencia Territorial antes del día 3 de septiembre de 1976.

Lo que digo a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y V. I. Madrid, 27 de julio de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, Hacienda, Gobernación y Presidente de la Junta Central del Censo Electoral e ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de Estadística.